



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202120013125 DEL 17-01-2020**

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación interpuesto por la señora MÓNICA MARÍA MURILLO HENAO, en contra de la Resolución No. 20192120105575 del 30 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000444 del 25 de enero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

**I. ANTECEDENTES.**

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

La señora **MÓNICA MARÍA MURILLO HENAO**, identificada con C.C. No. 31.424.063, inscrita en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA fue Admitida en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto, por lo cual, le fueron aplicadas las Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales y las Pruebas de Competencias Comportamentales. Posteriormente, y una vez superado el puntaje mínimo aprobatorio, le fueron valorados los antecedentes de educación y experiencia adicionales al requisito mínimo, de acuerdo con el perfil del empleo ofertado con código OPEC No. 57814, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo de Convocatoria.

Surtidas todas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20182120147445 del 17 de octubre de 2018** la CNSC conformó la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con código OPEC No. 57814, denominado **Técnico, Grado 3**, en la cual la señora **MÓNICA MARÍA MURILLO HENAO** ocupó la tercera (3) posición; acto administrativo que fue publicado el día 26 de octubre de 2018.

El 2 de noviembre de 2018, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, la Comisión de Personal del SENA, formuló ante la CNSC solicitud de exclusión de la lista de elegibles de la señora **MÓNICA MARÍA MURILLO HENAO** informado:

*"LOS REQUISITOS DE ESTUDIO NO CUMPLEN CON LOS REQUERIDOS PARA EL CARGO".*

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120000444 del 25 de enero de 2019**, concediendo diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue notificado a la aspirante el día 31 de enero de 2019.

Agotado el término establecido en el artículo segundo del **Auto No. 20192120000444 del 25 de enero de 2019**, se observó que la aspirante ejerció su derecho de defensa y contradicción el día 15 de febrero de 2019, fecha posterior al vencimiento del término de 10 días concedido al iniciar la actuación administrativa, por lo cual dejó fenecer la oportunidad para controvertir la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del SENA.

Ulteriormente, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió la Resolución No. 20192120105575 del 30 de septiembre de 2019 *"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000444 de 25 de enero de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*, en la que, entre otros asuntos, dispuso:

*"(...) ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución 20182120147445 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a los señores MÓNICA MARÍA MURILLO HENAO, IVONNE NATALIA OLIVEROS GARCÍA, JUAN JOSÉ VÉLEZ ARAQUE, OSCAR EDUARDO GÓMEZ MURCIA y ADELMO VENDE"*

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación interpuesto por la señora MÓNICA MARÍA MURILLO HENAO, en contra de la Resolución No. 20192120105575 del 30 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000444 del 25 de enero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

**RODRIGUEZ**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo. (...)"

Conforme a lo previsto en el artículo quinto del referido acto administrativo, la señora **MÓNICA MARÍA MURILLO HENAO** interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20192120105575 del 30 de septiembre de 2019.

## II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*"(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...)"*. (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

*"(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)"*

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

## III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20192120105575 del 30 de septiembre de 2019, fue notificada a correo electrónico el día 18 de octubre de 2019 al correo electrónico: [mony0127@hotmail.com](mailto:mony0127@hotmail.com) suministrado en SIMO por la señora **MÓNICA MARÍA MURILLO HENAO**.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado la señora **MÓNICA MARÍA MURILLO HENAO** se presentó dentro de la oportunidad, en la medida en que fue radicado en la CNSC bajo el número 20196000985342 del 28 de octubre de 2019.

## IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición de la señora **MÓNICA MARÍA MURILLO HENAO**, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

*"(...) 1. Radiqué ante la CNSC en el término establecido en el artículo segundo del Auto No. 20192120000444 de 25 de enero de 2019, escrito de contradicción y defensa bajo el consecutivo No. 20196000405632 del 15 de febrero de 2019, enviado al correo de notificaciones judiciales [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co), por lo tanto vale la pena destacar que tal como lo manifiestan en la Resolución el término fenecía el 15 de febrero de 2019, fecha en la cual fue radicado, por lo cual no fue extemporáneo y debe ser tenido en cuenta para resolver la solicitud de exclusión.*

*2. En la revisión de mi caso concreto se puede observar como la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC modifica de manera arbitraria los requisitos exigidos según el reporte de la OPEC No.*

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación interpuesto por la señora MÓNICA MARÍA MURILLO HENAO, en contra de la Resolución No. 20192120105575 del 30 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000444 del 25 de enero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

57814, para el cargo Técnico Administrativo grado 3, al manifestar que no aplican equivalencias para este cargo.

### 7.1 MÓNICA MARÍA MURILLO HENAO.

Para el cumplimiento del requisito mínimo de estudio exigido la aspirante aportó los siguientes documentos:

| REQUISITO EXIGIDO SEGUN EL REPORTE EN LA OPEC NO. 57814.   | SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL SENA                                | DOCUMENTOS APORTADOS   |
|--|--|--|
| <p><b>Estudio:</b> Título de formación tecnológica en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Contaduría Pública; o Economía, o Administración; o Ingeniería Industrial y Afines.</p> <p><b>Título de Especialización Tecnológica en disciplina relacionada con las funciones del empleo.</b></p> <p><b>Experiencia:</b> Doce (12) meses de experiencia relacionada.</p> <p><b>Equivalencia:</b> No aplica.</p> | <p>LOS REQUISITOS DE ESTUDIO NO CUMPLEN CON LOS REQUERIDOS PARA EL CARGO</p> | <p>a) Título como Administradora Financiera expedido por la Universidad del Quindío en fecha 22 de abril de 2005.</p> <p>b) Título como Tecnóloga Bancaria y Financiera expedido por la Universidad del Quindío en fecha 24 de abril de 2003.</p> <p>La aspirante no aporta documento adicional en el aparte de educación.</p> |

Al respecto, los requisitos publicados en la OPEC para la convocatoria No. 436 de 2017 para el cargo de TÉCNICO, GRADO 03, correspondiente a la OPEC 57814, Dependencia: Valle - Centro Latinoamericano de Especies Menores, Municipio: Tuluá, son los que se relacionan a continuación, en los cuales se establecieron diferentes equivalencias para el estudio, donde se evidencia que cumpla a cabalidad con los requisitos exigidos para el cargo ya sea por equivalencia por experiencia o por mi título profesional como Administradora Financiera de la Universidad del Quindío, según acta de grado del 22 de abril de 2005, Acuerdo No. 010 Diploma No 0230, donde curse y aprobé, 11 SEMESTRES de dicho programa y por lo tanto cumpla a cabalidad con el requisito de estudio.

#### Requisitos

- Estudio: Título de formación tecnológica en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Contaduría Pública; o Economía, o Administración; o Ingeniería Industrial y Afines. Título de Especialización Tecnológica en disciplina relacionada con las funciones del empleo
- Experiencia: Doce (12) meses de experiencia relacionada.
- Equivalencia de estudio: "Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad. Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa." (por) Equivalencia de experiencia: No Aplica
- Equivalencia de estudio: Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa; siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos. (por) Equivalencia de experiencia: No Aplica
- Equivalencia de estudio: Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa; siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos. (por) Equivalencia de experiencia: No Aplica
- Equivalencia de estudio: Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por seis (6) meses de experiencia laboral y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria. (por) Equivalencia de experiencia: No Aplica
- Equivalencia de estudio: Tres (3) años de educación básica secundaria o dieciocho (18) meses de experiencia; por el CAP del SENA. (por) Equivalencia de experiencia: No Aplica
- Equivalencia de estudio: Dos (2) años de formación en educación superior, o dos (2) años de experiencia por el CAP Técnico del SENA y bachiller, con intensidad horaria entre 1.500 y 2.000 horas. (por) Equivalencia de experiencia: No Aplica
- Equivalencia de estudio: Tres (3) años de formación en educación superior o tres (3) años de experiencia por el CAP Técnico del SENA y bachiller, con intensidad horaria superior a 2.000 horas. (por) Equivalencia de experiencia: No Aplica

#### Vacantes

Dependencia: Valle-Centro Latinoamericano de Especies Menores. Municipio: Tuluá, Total vacantes: 1

(...)"

Con fundamento en estas manifestaciones, la señora **MÓNICA MARÍA MURILLO HENAO**, solicitó a la CNSC:

"(...) 1. **REPONER** la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120105575 DEL 30-09- 2019 "Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000444 de 25 de enero de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017- SENA", y en su lugar tener en cuenta mi escrito de contradicción y defensa radicado bajo el consecutivo No. 20196000405632 del 15 de febrero de 2019, por haber sido presentado dentro del término legal, con el fin de resolver la solicitud de exclusión realizada por la Comisión de Personal del SENA.

2. **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud de Exclusión presentada por la Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, respecto a la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182120147445 del 17 de octubre de 2018 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el Código OPEC No. 57814, denominado TÉCNICO ADMINISTRATIVO grado 3, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje — SENA - ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 — SENA, teniendo en cuenta que cumpla con los requisitos del cargo, tal como lo manifesté en el escrito de contradicción y defensa, así como en el presente escrito.

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación interpuesto por la señora MÓNICA MARÍA MURILLO HENAO, en contra de la Resolución No. 20192120105575 del 30 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000444 del 25 de enero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

**3. SE DECLARE LA FIRMEZA INMEDIATA** de la Resolución No. 20182120147445 del 17 de octubre de 2018 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el Código OPEC No. 57814, denominado TÉCNICO ADMINISTRATIVO grado 3, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA - ofertada a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 — SENA", en la cual ocupo el tercer puesto. (...)"

#### **V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

*"(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)"*

En consecuencia, el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, es la norma que regula y controla el concurso de méritos denominado "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

Así, y en atención a las anotaciones contenidas en el escrito con radicado No. 20196000985342 del 28 de octubre de 2019 presentado por la señora **MÓNICA MARÍA MURILLO HENAO**, el Despacho clarificara los numerados que integran el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación:

1. El grupo de notificaciones de la CNSC comunico a la señora **MURILLO HENAO** el Auto No. 20192120000444 del 25 de enero de 2019<sup>1</sup> el 31 de enero de 2019, por lo que los 10 (días) hábiles conferidos en el artículo segundo del acto administrativo para ejercer el derecho de defensa y contradicción se contabilizaron a partir del 1 de febrero de 2019, resultando como día decimo, el 14 de febrero de 2019.

Los pronunciamientos a través de los cuales se pretendiera controvertir los argumentos presentados por la Comisión de Personal del SENA, al solicitar exclusión en lista de elegibles en el marco del proceso de selección denominado "Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA", por los aspirantes a que hubiera lugar, y que fueran posteriores al 14 de febrero de 2019, no serían atendidos por la CNSC, toda vez que el plazo conferido en el marco de la actuación administrativa se encontraría vencido.

Conforme lo expuesto, el radicado No. 20196000405632 del 15 de febrero de 2019 allegado a la CNSC por la señora **MURILLO HENAO**, no puede ser tenido en cuenta al resolver la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20192120000444 del 25 de enero de 2019, en ninguna de las sedes del trámite administrativo, como es solicitado por la recurrente.

2. La señora **MURILLO HENAO** señala que la CNSC en el análisis documental que se hizo en la Resolución No. 20192120105575 del 30 de septiembre de 2019, al verificar la procedencia en la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del SENA modificó los requisitos y las equivalencias fijadas en el empleo código OPEC No. 57814 para dar cumplimiento a los requisitos mínimos, ante lo cual el Despacho indica de plano que no es cierto lo anotado.

Y es que, como fue señalado en la Resolución No. 20192120105575 del 30 de septiembre de 2019: "(...) para suplir el Título de Especialización Tecnológica, el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario de la Función Pública no establece alternativas o equivalencias (...)"

El anterior hecho se ve reforzado por la transcripción a los requisitos del empleo que es realizada en el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación por la recurrente, dado que, como se observa a renglón seguido, no

<sup>1</sup> Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA"

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación interpuesto por la señora MÓNICA MARÍA MURILLO HENAO, en contra de la Resolución No. 20192120105575 del 30 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000444 del 25 de enero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

es previsto en ningún aparte la posibilidad de hacer equivalente el título de "ESPECIALIZACIÓN TECNOLÓGICA EN DISCIPLINA RELACIONADA CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO" a través de una modalidad de educación formal distinta:

**"Estudio:** Título de formación tecnológica en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Contaduría Pública; o Economía, o Administración; o Ingeniería Industrial y Afines. Título de Especialización Tecnológica en disciplina relacionada con las funciones del empleo

**Experiencia:** Doce (12) meses de experiencia relacionada

**Equivalencia de estudio:** "Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad. Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa." Por **Equivalencia de experiencia:** No Aplica

**Equivalencia de estudio:** Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos, por **Equivalencia de experiencia:** No Aplica.

**Equivalencia de estudio:** Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos, por **Equivalencia de experiencia:** No Aplica

**Equivalencia de estudio:** Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por seis (6) meses de experiencia laboral y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria, por **Equivalencia de experiencia:** No Aplica

**Equivalencia de estudio:** Tres (3) años de educación básica secundaria o dieciocho (18) meses de experiencia, por el CAP del SENA, por **Equivalencia de experiencia:** No Aplica

**Equivalencia de estudio:** Dos (2) años de formación en educación superior, o dos (2) años de experiencia por el CAP Técnico del SENA y bachiller, con intensidad horaria entre 1.500 y 2.000 horas, por **Equivalencia de experiencia:** No Aplica

**Equivalencia de estudio:** Tres (3) años de formación en educación superior o tres (3) años de experiencia por el CAP Técnico del SENA y bachiller, con intensidad horaria superior a 2.000 horas, por **Equivalencia de experiencia:** No Aplica"

Por lo anterior, las constancias laborales y los certificados académicos allegados no pueden ser tenidos por válidos a efectos de acreditar el título de "ESPECIALIZACIÓN TECNOLÓGICA EN DISCIPLINA RELACIONADA CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO" como es solicitado por la señora **MURILLO HENAO**.

Conforme a lo expuesto la CNSC no accederá a las pretensiones de la recurrente y en consecuencia no repondrá la Resolución No. 20192120105575 del 30 de septiembre de 2019, al no ser cumplido el requisito mínimo de formación fijado en el empleo código OPEC No. 57814, por la señora **MÓNICA MARÍA MURILLO HENAO**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – No reponer la decisión contenida en el artículo primero de la Resolución No. 20192120105575 del 30 de septiembre de 2019, en consecuencia, se excluirá de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20182120147445 del 17 de octubre de 2018 ni del proceso de selección denominado Convocatoria No. 436 de 2017 a la señora **MÓNICA MARÍA MURILLO HENAO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido de la presente decisión a la señora **MÓNICA MARÍA MURILLO HENAO**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección [monicahenao371@gmail.com](mailto:monicahenao371@gmail.com)

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación interpuesto por la señora MÓNICA MARÍA MURILLO HENAO, en contra de la Resolución No. 20192120105575 del 30 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000444 del 25 de enero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

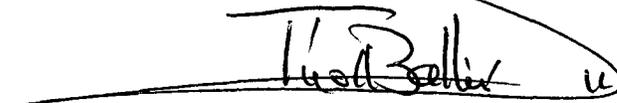
**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos [comisiondepersonal@sena.edu.co](mailto:comisiondepersonal@sena.edu.co) y [pmora@sena.edu.co](mailto:pmora@sena.edu.co) y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [ehrodriguezl@sena.edu.co](mailto:ehrodriguezl@sena.edu.co)

**ARTÍCULO CUARTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C. el 17 de enero de 2020



**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Comisionado